



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00116-00

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano EDWIN FABIÁN GÓMEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.698.994, actuando en nombre propio, en contra de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA; LA PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y LA JEFE DE LA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 21 de mayo de 2021, EDWIN FABIÁN GÓMEZ CAICEDO, presentó vía correo electrónico, queja disciplinaria contra la funcionaria Ana Josefina Lastra Colobon, quien se desempeña como Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, informando de la presentación de varias solicitudes encaminadas a obtener la prescripción de varios comparendos, sin que sus peticiones hubieren sido atendidas en forma favorable, con lo que estima se omitió aplicar en debida forma los precedentes judiciales.

En dicho memorial el quejoso relacionó los hechos que dieron lugar a su solicitud de apertura de investigación disciplinaria, dirigiéndolo ante la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, Personería de Floridablanca, Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Oficina de Control Interno de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y ante la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, elevando en forma puntual las siguientes peticiones:

- i) A la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA, dar inicio a investigación disciplinaria en contra de la funcionaria Ana Josefina Lastra Colobon, en su calidad de Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, por presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones;
- ii) PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, se requiera a la funcionaria Ana Josefina Lastra Colobon, en su calidad de Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, para que manifieste los motivos de la omisión a sus deberes y de igual forma se acompañe, con el fin de salvaguardar los derechos ciudadanos, la observancia al debido proceso y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.
- iii) Ana Josefina Lastra Colobon, en su calidad de Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, emita una respuesta urgente, clara, concreta y congruente en virtud de lo acá demostrado y se envíe copia de la respuesta a todos los vinculados.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Ante la ausencia de respuesta a su solicitud dentro de los 15 días siguientes a su radicación, procedió a interponer la presente acción de tutela; además, informa que la solicitud de apertura de investigación disciplinaria se dirigió también ante la Dirección y la Oficina de Control Interno de la Oficina de Tránsito y Transporte de Floridablanca, autoridades que emitieron respuesta a dicha pretensión.

La petición fue remitida con copia a la Fiscalía Novena Seccional Unidad de Administración Pública de Bucaramanga, para ser tomada a consideración dentro de la investigación penal en la que el actor funge como denunciante, siendo investigada Ana Josefina Lastra Colobon, por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, bajo el radicado CUI 680016000159202150827.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR a la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la JEFE DE LA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, proceda a emitir respuesta de fondo a lo peticionado en escrito de queja disciplinaria radicado vía correo electrónico el 21 de mayo de 2021.
2. ORDENAR a los accionados que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones legales por desacato a lo ordenado en sentencia de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veintiuno (21) de septiembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a las accionadas PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la JEFE DE LA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCION DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, para que en el término de un (1) día ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SANTANDER, y a la, FISCALÍA 9 SECCIONAL DE BUCARAMANGA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Respuesta de las entidades accionadas:

1. PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA, indica que en efecto se recibió correo electrónico de parte del accionante, no obstante, aclara que el mismo no correspondía a un derecho de petición en contra de su entidad, sino a una queja disciplinaria, a la que se le otorgó el trámite debido, procediendo a evaluar los hechos denunciados y las normas aplicables, concluyendo que no consideró pertinente despojar al juez natural disciplinario del conocimiento para adelantar la indagación preliminar en contra de la servidora pública Ana Josefina Lastra Colobon, quien actuando en calidad de Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, pudo presentar presuntas irregularidades en el trámite de solicitud de prescripción de comparendos impuestos al accionante, razón por la cual se remitió la queja disciplinaria el 11 de junio de 2021, con destino a la Personería Municipal de Floridablanca a través del correo electrónico pmf@personeriadefloridablanca.gov.co, para que dentro del giro



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

ordinario de sus atribuciones legales establecidas en la Ley 136 de 1994, artículo 178, procediera a activar las acciones pertinentes frente al caso expuesto en el escrito quejoso.

Finalmente, al interior del trámite constitucional procedió a emitir respuesta al solicitante, informándole de las gestiones efectuadas por su Despacho.

2. PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA, señaló que se procedió a realizar una visita especial a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el 22 de septiembre de 2021, por parte de un servidor judicial adscrito a su entidad con el fin de realizar una revisión al seguimiento No. 3993 de 2021, a la Dra. Ana Josefina Lastra Colobon, Jefe de oficina de ejecuciones fiscales de la DTF, en la cual, se pudo evidenciar el seguimiento administrativo a la petición RI 3993-2021, la cual, correspondía a la solicitud elevada por el señor Edwin Fabian Gómez Caicedo, en la que deprecaba la prescripción de cuatro comparendos Nos. 68276000000009451043, 68276000000009451987, 68276000000009452633, y, 68276000000009452870, siendo resuelta por parte de la funcionaria investigada, mediante oficio No. D-10640 del 18 de septiembre de 2020, declarando improcedente la petición.

Procede a explicar la aclaración efectuada por la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito en torno al procedimiento efectuado en el diligenciamiento de trato.

Por lo anterior, solicita se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

3. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, indica que el pasado 23 de Julio de 2021 le comunicó al accionante de la apertura de indagación preliminar en contra de la funcionaria Ana Josefina Lastra, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. FISCALÍA 9 DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE BUCARAMANGA, informa que le correspondió por reparto la denuncia presentada por el hoy accionante en contra de la funcionaria de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, Ana Josefina Lastra, por la presunta comisión de la conducta punible de prevaricato por acción, tipificado en el artículo 413 del C.P.P..

Aclara que la petición de la que se reclama respuesta fue remitida al correo de la fiscalía con el fin de tener conocimiento de la queja disciplinaria formulada contra la denunciada y ser incorporada a la investigación, además, ha informado en todo momento al denunciante del estado del proceso.

Informa que por parte de la Fiscalía se procedió a ordenar el archivo de la investigación al estimar que no se configuraba la tipicidad de la conducta, decisión notificada al accionante.

5. ANA JOSEFINA LASTRA COLOBON, informa que atendiendo el punto 5 del escrito de queja disciplinaria, no observó que el mismo se tratara de un derecho de petición, dado que fue formulada como una queja disciplinaria en su contra y lo conoció en virtud a la investigación adelantada por la oficina secretaría General y jurídica de la Dirección de Tránsito, por lo que en diligencia de versión libre del 27 de julio de 2021, se aclaró a la dependencia encargada de adelantar el proceso disciplinario, el manejo otorgado a las peticiones del accionante, sin que resultara procedente acceder al decreto de la prescripción de los comparendos, dado que el proceso coactivo se adelantó en debida forma.

Pese a lo anterior, procedió a emitir respuesta al peticionario en el traslado de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.



ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra entidades de carácter público, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional, por lo anterior, dado que el accionante acreditó en debida forma la radicación de su solicitud ante las accionadas PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA; LA PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y LA JEFE DE LA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, se tiene que les asiste legitimidad en la causa por pasiva.

Frente a la vinculación de oficio que realizó el Despacho sobre la OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, y, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SANTANDER, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, puesto que si bien se radicó el derecho de petición, procedieron a emitir contestación de fondo, lo que conllevó a que el accionante informara sobre la inexistencia de vulneración de derecho fundamental, dado que procedieron a efectuar el trámite respectivo en torno a la queja disciplinaria y le comunicaron al accionante sobre las labores adelantadas, no obstante, se ordenó su vinculación en aras de clarificar los hechos jurídicamente relevantes.

Ahora bien, en torno a Fiscalía 9 Seccional de Administración Pública, vinculada por el Despacho, se tiene que si bien fue relacionada como destinataria dentro del correo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



electrónico, no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que el mismo únicamente se remitió como copia.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue radicada ante las accionadas, vía correo electrónico institucional, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo prudencial entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020.

En consecuencia, se tiene como satisfecho este requisito de procedibilidad.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA vulneró el derecho fundamental de petición de EDWIN FABIÁN GÓMEZ CAICEDO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición radicada el 21 de mayo de 2021? (ii) ¿La PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA vulneró el derecho fundamental de petición de EDWIN FABIÁN GÓMEZ CAICEDO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición radicada el 21 de mayo de 2021? (iii) ¿La JEFE DE LA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA vulneró el derecho fundamental de petición de EDWIN FABIÁN GÓMEZ CAICEDO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición radicada el 21 de mayo de 2021? (iv) ¿Existió afectación del derecho fundamental al debido proceso de EDWIN FABIÁN GÓMEZ CAICEDO, que se deriva del artículo 15 de la Constitución Política? (v) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que EDWIN FABIÁN GÓMEZ CAICEDO, presentó solicitud vía correo electrónico el día 21 de mayo de 2021, ante las entidades PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA, PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, JEFE DE LA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SANTANDER, con copia a la FISCALÍA 9 SECCIONAL DE BUCARAMANGA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, invocando la apertura de investigación disciplinaria en contra de la ciudadana funcionaria Ana Josefina Lastra Colobon, en su calidad de Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, por presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Al interior del trámite constitucional, las accionadas emitieron respuesta frente a sus peticiones, informando lo procedente en torno a sus funciones, aclarando que a la solicitud del accionante se le otorgó el trámite de queja disciplinaria y no de derecho de petición.

Al respecto, resulta preciso hacer alusión a la distinción efectuada por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 973 de 2003 y el alcance del escrito de queja:

"Por su parte, el concepto de queja se relaciona con la denuncia de una irregularidad administrativa que se pone de presente ante la autoridad competente. Así, es la queja una de las formas que impulsan el inicio de la acción disciplinaria, al tenor del artículo 69 de la Ley 734 de 2002, en donde se señala: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..."

Dispone el C.D.U. que son sujetos en la actuación disciplinaria, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. A su vez, se señala que tales sujetos procesales podrán solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, interponer los recursos de ley, presentar solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma y obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal, ésta tenga carácter reservado.

La intervención del quejoso, que no es parte del proceso disciplinario, se limita, según lo dispone el parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos, podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión."

Visto lo anterior, procederá el Despacho a evaluar el escrito de petición del que se reclama respuesta, escrito en el que el accionante describía los motivos de inconformidad con la decisión adoptada en torno a la negativa de la prescripción de los comparendos impuestos en su contra, procediendo a relacionar los hechos que dieron lugar a su solicitud de apertura de investigación disciplinara, dirigiéndolo ante la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, Personería de Floridablanca, Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Oficina de Control Interno de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y ante la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, elevando en forma puntual las siguientes peticiones:

- i) A la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA, dar inicio a investigación disciplinaria en contra de la funcionaria Ana Josefina Lastra Colobon, en su calidad de Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, por presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones;

En torno a esta petición, se tiene que en efecto la entidad accionada procedió a otorgar el respectivo trámite de queja, advirtiéndole que no le asistía competencia para adelantar el correspondiente trámite, remitió la queja ante la Personería de Floridablanca.

Dado que dicha decisión correspondía a un trámite de abstención de adelantar la mencionada queja, visto que en efecto el quejoso tiene la facultad de interponer recursos contra algunas decisiones, en el presente evento se hacía indispensable comunicar la decisión adoptada, dado que ante la actual situación en donde se da prevalencia a la virtualidad en la gran mayoría de las instituciones públicas, el peticionario no contaría con la posibilidad de acceder al expediente como lo refiere el Código Disciplinario.

No obstante, si bien se omitió comunicar al quejoso de la decisión adoptada, al interior de la acción de tutela se emitió la correspondiente comunicación sobre la decisión adoptada,



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

procediendo a remitirla vía correo electrónico, estando debidamente notificado el accionante.

- ii) PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, se requiera a la funcionaria Ana Josefina Lastra Colobon, en su calidad de Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, para que manifieste los motivos de la omisión a sus deberes y de igual forma se me acompañe y con el fin de salvaguardar los derechos ciudadanos, la observancia al debido proceso y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Se tiene que por parte del funcionario encargado, se procedieron a realizar los trámites pertinentes para acudir a la Dirección de Tránsito de Floridablanca y efectuar inspección a las diligencias adelantadas, además, se escuchó a la funcionaria sobre el motivo por el que no se había accedido a la petición del accionante, diligencia que se realizó el pasado 22 de septiembre de 2021.

- iii) Ana Josefina Lastra Colobon, en su calidad de Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, emita una respuesta urgente, clara, concreta y congruente en virtud de lo acá demostrado y se envíe copia de la respuesta a todos los aquí vinculados”.

Siendo la persona investigada, se tiene que dado que el documento radicado por el peticionario se encausó como una queja disciplinaria, resulta comprensible que la accionada no hubiere procedido a emitir contestación alguna, dado que ya existía un pronunciamiento de fondo en torno a sus solicitudes de prescripción de comparendos, por lo que no resultaba del todo clara la petición del accionante.

No obstante, al interior del trámite constitucional, la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales le informó al accionante que se encontraban desarrollando las labores administrativas necesarias para evaluar la inclusión de sus obligaciones por concepto de comparendos, como cartera de difícil recaudo, para lo cual se programaría diligencia para el 29 de septiembre.

De esta manera, se tiene que la respuesta emitida por los accionados cumple los parámetros de respuesta a la acción de tutela se efectuó trámite a cada planteamiento formulado por el peticionario y durante el transcurso de la acción de tutela se notificó al solicitante de las labores adelantadas y las decisiones adoptadas.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, al cumplirse por las accionadas con la comunicación de los trámites realizados y sobre los cuales se les podía hacer una exigencia, la que se realizó durante el trámite constitucional, se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, en consecuencia, no queda otra alternativa que denegar la tutela, puesto que el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

“De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada”. (T-058 del 1 de febrero de 2007).

Finalmente, es de resaltar que el amparo del derecho de petición no implica que la contestación debe ser favorable a lo pedido, pues una respuesta negativa también puede cumplir los requisitos de fondo del derecho de petición, sin que con ello pueda predicarse una vulneración al derecho o un incumplimiento a la protección constitucional, pues resulta claro que dentro de los presupuestos a evaluar para tomar como atendida de fondo una solicitud, no implica que en la contestación se deba favorecer o aceptar lo requerido por el petente, pues lo único que se puede exigir en la respuesta es que: i) Aborde lo que fue solicitado de forma íntegra, de fondo y precisa, lo que no implica aceptación a lo requerido; ii) la respuesta debe darse de manera pronta y oportuna, acápitemos que en este evento se desconoció por completo y ha dado lugar a la protección del derecho fundamental; además, iii) debe darla a conocer efectivamente al interesado, esto es, no solamente limitarse a enviar una comunicación, sino corroborar que en efecto el destinatario recibió la respuesta y tuvo conocimiento íntegro de la posición adoptada por la administración.

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado pues se estima ya se dio una solución de fondo.

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se negará la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, invocada por EDWIN FABIÁN GÓMEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.698.994, actuando en nombre propio, en contra de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA; LA PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y LA JEFE DE LA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR la desvinculación de la FISCALÍA 9 SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, y, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SANTANDER.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ.**